



JALISCO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno

ART. 1º El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.

ART. 2º El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establece la ley.

CAPÍTULO II

Del territorio del Estado

ART. 3º El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

CAPÍTULO III

De los habitantes del Estado

ART. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Los que se conceden a los habitantes de la República en el capítulo 1º del título primero de la Constitución General y los que en su calidad de obreros, empresarios o patronos, les concede la misma ley, en su artículo 123.

II. Si son mexicanos, los que les concede la misma Constitución.

III. Votar en las elecciones populares siempre que el individuo sea ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no sea ministro de algún culto ni pertenezca al estado eclesiástico.

IV. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija el párrafo anterior, el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el hombre y la mujer gozarán de igualdad política.

ART. 5º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal.

II. Si son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la misma Constitución.

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De la división del Poder Público

ART. 6º El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

ART. 7º El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

ART. 8º El Congreso del Estado se compondrá de diputados electos cada tres años.

CONSTITUCIÓN DE JALISCO

435

Los individuos a quienes el Consejo Electoral expida credenciales, declarando que han obtenido mayoría de votos para diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección declarando quienes son diputados conforme a la ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones del Colegio Electoral son irrevocables.

La Diputación Permanente es la facultada para instalar el Colegio Electoral.

ART. 9º La base para la elección será el número actual de habitantes del Estado, eligiéndose por cada ciento treinta mil habitantes, o fracción que exceda de sesenta y cinco mil, un diputado propietario y un suplente, teniendo en cuenta el último censo de la nación. El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y su cabecera.

ART. 10. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, ni en defensa de la patria y de sus instituciones.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería de Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, ni Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Empleado en Rentas o Inspector del Timbre, en el Distrito en que se pretenda su elección, a menos que se hubiere separado de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

ART. 11. Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

ART. 12. El Congreso se instalará cada tres años el día primero de febrero posterior a la elección.

ART. 13. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; uno durará del 1º de febrero al último de marzo: y el otro comprenderá del 1º de octubre al 31 de diciembre.

En el primer período se ocupará preferentemente:

I. Del examen y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios.

En el segundo período se ocupará preferentemente:

I. Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal siguiente y decretará los impuestos necesarios para cubrirlo.

II. Del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de Ingresos de los Municipios.

En ambos períodos ordinarios el Congreso se ocupará, además de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a la Constitución.

ART. 14. El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, cobrará sesiones extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 35, fracción XVI, o por la Comisión Permanente, en los casos de la fracción IX del artículo 23; debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

ART. 15. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener esta concurrencia, los diputados presentes deberán reunirse el día designado por la ley, o la convocatoria días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso. No se necesita esta declaración para los diputados que no hayan protestado todavía.

CAPÍTULO II

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 16. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal de asuntos del Ramo de Justicia.

ART. 17. Se anunciará al Ejecutivo con uno o tres días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto de ley, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se mandará anuncio al Supremo Tribunal del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del Ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán su orador, si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado para darle a saber el día en que aquélla se discuta.

ART. 18. Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ART. 19. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse será obligatoria en cada lugar desde el siguiente al en que se publique.

ART. 20. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir sus observaciones a este Cuerpo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, lo que se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al en que dicho Cuerpo esté reunido.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Todo proyecto de Ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deben ser promulgados en un término que no exceda de ocho días, a contar de la fecha en que le hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ART. 21. La facultad que establece el artículo anterior no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado, ni las en que abra o cierre sus sesiones.

ART. 22. Los proyectos de ley aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las facultades del Congreso

ART. 23. Son facultades del Congreso.

I. Legislar en todos los ramos del régimen interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomienda a las legislaturas locales.

II. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

III. Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado.

IV. Determinar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes.

V. Crear y suprimir los empleos públicos.

VI. Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

VIII. Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que expida el Ejecutivo; y en su caso designarlos dentro de las ternas que éste le proponga.

IX. Designar en los términos que previene esta Constitución al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

X. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones.

XI. Conocer de la renuncia de los diputados y del Gobernador y de las de los Magistrados que hayan sido previamente aceptados por el Ejecutivo.

XII. Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos, y además, a este último, para permanecer fuera del territorio del Estado. Conocer de las licencias que por más de dos meses conceda el Ejecutivo a los Magistrados.

XIII. Erigirse en Jurado de Acusación, o de Acusación y Sentencia, en los casos que señalan los artículos 49, 50 y 51.

CONSTITUCIÓN DE JALISCO

439

XIV. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI. Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII, y 105 de la Constitución Federal.

XVII. Conceder amnistía.

XVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la contaduría mayor de Hacienda.

XIX. Investir al Gobernador de facultades especiales y extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar y reprobado los actos emanados de aquéllas.

XX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivos de conveniencias o utilidad pública, sin perjuicio de tercero.

XXI. Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas.

XXII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIII. Formar su Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus Oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

CAPÍTULO IV

De la Diputación Permanente

ART. 24. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo, como propietarios, y de tres como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

ART. 25. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y permisos a que se refiere la fracción XII del artículo 23.

II. Dictaminar sobre las modificaciones a los Presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos.

III. Abrir dictamen sobre los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso de acusación por delitos oficiales o de orden común cometidos por funcionarios que gocen de fuero; en el caso de tener que ejercer aquel Cuerpo sus funciones de Colegio Electoral para la designación del Gobernador o Magistrados; en el de tener que convocar a elecciones extraordinarias, y en el caso a que se refiere la fracción II de este artículo.

V. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas absolutas o temporales de los propietarios.

VI. Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste.

VII. Instalar las Juntas Preparatorias del nuevo Congreso.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 26. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

ART. 27. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

ART. 28. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el primer día de marzo posterior a la elección, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto.

CONSTITUCIÓN DE JALISCO

441

El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto o interino no podrá ser electo para el período inmediato; pudiendo serlo para completar el período en que funcione, siempre que se separe cuando menos con treinta días antes de la elección.

En caso de que el sustituto funcione por licencia concedida al Gobernador, no quedará impedido para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en el desempeño del cargo, noventa días antes de celebrarse la elección.

La elección del Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 29. En las faltas absolutas del Gobernador se procederá a una nueva elección, y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales que excedan de quince días y en las absolutas, mientras que se verifique la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos y obrando como Colegio Electoral. Entre tanto la Legislatura hace la designación, el despacho quedará a cargo del Secretario de Gobierno.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo por designación de la Legislatura seguirá encargada de él hasta la conclusión del período.

ART. 30. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de marzo, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y entonces, así como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el Magistrado que estuviere desempeñando la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, mientras se hace la designación de que se habla en el artículo anterior y se presenta el designado.

ART. 31. El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días. Durante los primeros diez de este término, no se le considerará separado de sus funciones, pero a partir del onceavo dará aviso de su separación o ausencia al Congreso o a la Diputación Permanente, y el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho, con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; sólo con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente podrá au-

sentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones por más de treinta días.

ART. 32. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denomine Secretario de Gobierno, o varios que se denominarán Secretarios del Despacho del Ramo que se les encomiende. También podrá haber Departamentos y Direcciones Administrativas encargadas de un solo Ramo, cuyos Jefes acuerden directamente con el Gobernador y comuniquen y autoricen sus acuerdos.

ART. 33. El Secretario de Gobierno, o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito, no serán obedecidas.

ART. 34. Las autoridades subalternas del Gobernador, y sus facultades, son las que determina la ley.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

ART. 35. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes, haciendo uso, en su caso, de la facultad que le concede el artículo 20.

II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 15 de noviembre, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal venidero.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso y a la de las extraordinarias a que hubiere convocado, para rendir, en el primer caso, un informe general, por escrito, de la Administración Pública, y en el segundo para justificar su convocatoria.

IV. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Tribunal sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividida la misma Legislatura en varios grupos, a aquel que tenga quórum legal.

VI. Dar cuenta al Congreso, cuando se reúna, de los actos efectuados en uso de las facultades extraordinarias que se le hayan concedido por el Congreso, para los efectos de la fracción XIX del artículo 23 de esta Constitución.

VII. Celebrar convenio sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 23.

VIII. Formar los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

IX. Nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda, conforme a la Ley.

X. Suprimida.

XI. Cuidar la recaudación e inversión de los Caudales del Estado, con arreglo a las Leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XIII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XIV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XV. Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción o conmutación de pena.

XVI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la administración municipal

ART. 36. La administración municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

ART. 37. Los Ayuntamientos se compondrán de Múncipes nombrados en elección popular directa, calificada por el Consejo Electoral o por el Tribunal Electoral, en los términos de la Ley de la materia.

Para ser electo Múncipe es requisito indispensable tener domicilio legal en el lugar en que hubiere de funcionar, cuando menos dos años antes del día de la elección.

Los Múncipes durarán en su encargo tres años y se renovararán en su totalidad al final de cada período.

Los Ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licencias que soliciten sus miembros.

ART. 38. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, le señale la Legislatura.

Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Su único superior jerárquico será el Gobierno del Estado, con quien se comunicarán sin ningún intermediario. Las demás atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, así como el número de los ciudadanos que lo formen, se determinará en las Leyes respectivas.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Poder Judicial

ART. 39. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

ART. 40. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, con el número de Magistrados que fije la Ley.

ART. 41. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado legalmente en él cuando menos tres años antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, y tener cuando menos cinco años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

ART. 42. Los nombramientos de los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia serán expedidos por el Gobernador y sometidos a la consideración del Congreso, el que otorgará o negará su aprobación dentro del improrrogable término de cinco días. Si no lo hiciera dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos. Cuando el Congreso rechazare alguno, el Gobernador propondrá una terna de candidatos, uno de los cuales deberá ser electo por la Cámara dentro de cinco días. Si en ese tiempo no se hace la elección,

el Gobernador expedirá el nombramiento definitivo en favor de cualquiera de los que hubieren figurado en la terna.

No aceptado ninguno de los tres por el Congreso, el Ejecutivo nombrará definitivamente a otra persona que no hubiere sido propuesta para la misma vacante.

Cuando ocurra alguno de los casos previstos en el párrafo que antecede, durante los recesos del Congreso, la Diputación Permanente ejercerá con carácter provisional, las atribuciones que se asignan a aquél. Las determinaciones que tome serán sometidas a la Cámara en el período inmediato de sesiones.

Los Magistrados y los Jueces durarán en el cargo seis años a partir del primero de abril del año en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo.

Los que fueren designados en el curso del período durarán solamente hasta la conclusión del mismo.

Los Magistrados y Jueces sólo podrán ser destituidos previo juicio de responsabilidad, cuando observen mala conducta, o cuando pierdan alguna de las cualidades que para esos cargos exige la Ley. Las causas de destitución serán calificadas: de los Magistrados, por el Congreso; y de los Jueces por el Supremo Tribunal de Justicia.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobernador podrá pedir al Congreso la destitución de cualquier Magistrado o Juez por alguna de las causas enunciadas. Si el Congreso declara, por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, sin perjuicio de que se le haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

El gobernador aceptará las renunciaciones de los Magistrados y les concederá licencias por más de dos meses, pero sus actos deberán ser ratificados por el Congreso o por la Comisión Permanente.

ART. 43. Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que fije la Ley Orgánica respectiva.

ART. 44. Para ser Juez de Primera Instancia se necesita ser abogado con título oficial.

ART. 45. La Ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a los Jurados.

ART. 46. Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su reglamento interior.

II. Nombrar los Jueces.

III. Permitir que se proceda criminalmente contra los Jueces.

IV. Conocer de los procesos que por delitos oficiales sigan con-

tra el Gobernador, los diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y los municipios.

V. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

VI. Conceder licencias a los Magistrados hasta por dos meses para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes por el orden que crea conveniente.

VII. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados y subalternos del Poder Judicial.

VIII. Nombrar dentro de los Magistrados suplentes, periódicamente, uno o más visitadores de Juzgados, con la retribución que asigne el Presupuesto respectivo.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO I

De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos

ART. 47. Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 48. Se concede acción popular para pedir que se exija la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiere la querrela necesaria.

ART. 49. Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por los diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario del Gobierno, el Jefe del Ministerio Público o los municipios, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 50. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los fun-

cionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia, si se exigiere la responsabilidad estando el funcionario en ejercicio o fuera de él, pero no definitivamente.

El Jurado de acusación declarará, por mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa.

El Jurado de Sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Procurador de Justicia y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará también por mayoría absoluta de votos la pena que la Ley designe.

ART. 51. Si hubiere de formarse causa por delitos y faltas oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste como Jurado de Acusación y de Sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 52. Contra los funcionarios públicos de que habla el artículo 46, fracción III, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando, una vez concedido éste, separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

ART. 53. La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder, a que se refiere el artículo 46, fracción III, de Esta Constitución, se requiere en cuanto a los funcionarios de elección popular desde la fecha en que sean electos, y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo aun por delitos cometidos con anterioridad.

ART. 54. A excepción de los funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todo empleado público que esté separado, con licencia, del ejercicio de su encargo, no goza del fuero constitucional que por razón del empleo le pertenecería.

ART. 55. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales de funcionarios y empleados públicos que gocen del fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

ART. 56. En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

ART. 57. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

CAPÍTULO II

Previsiones generales

ART. 58. Los Supremos Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo y no podrán trasladarse ni aun provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura.

ART. 59. Toda elección popular será directa en los términos de la Ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 60. Nadie puede ejercer dos o más cargos de elección popular, debiendo optar el ciudadano electo por alguno de ellos.

ART. 61. Todo cargo o empleo público es incompatible con alguno otro de la Federación o del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia.

Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, sean propietarios o suplentes, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos de Instrucción, de Beneficencia, las comisiones de carácter científico y las que se tengan en oficinas que no dependan inmediatamente del Ejecutivo. las cuales se pueden desempeñar sin perder el carácter de diputados, siempre que así lo acuerde el Congreso al conceder la licencia. La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del cargo.

Los Magistrados propietarios, aun cuando gocen de licencia, y los suplentes en ejercicio por más de dos meses, además del impedimento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios judiciales ante los Tribunales. Los Magistrados en funciones pueden aceptar comisiones de carácter científico, literarias y de beneficencia, con permiso del Congreso, quien dirá, al concederlo, si cesan en sus funciones mientras dure la nueva comisión. La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del cargo.

ART. 62. Los cargos de elección popular directa son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave que calificará la Corporación a quien toque conocer las renunciaciones.

Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

ART. 63. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo des-

pués del día señalado por esta Constitución o por las leyes como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

ART. 64. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia ni el Gobernador tomar posesión de su encargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

ART. 65. Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni las oficinas harán gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden, como a los empleados que la obedezcan.

CAPÍTULO III

De las reformas a la Constitución

ART. 66. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por los Cuerpos resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámites.

CAPÍTULO IV

De la inviolabilidad de esta Constitución

ART. 67. Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia.

Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser aca-

tada, y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en cada lugar, excepto en lo relacionado al número de diputados que integran la Legislatura, que comenzará a regir desde la próxima elección de este Cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios Judiciales, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para que fueron electos.

ART. 2º El actual Poder Legislativo durará hasta el 31 de enero de 1919; el Ejecutivo hasta el 28 de febrero del mismo año; y el Judicial hasta el 31 de diciembre de 1918.

ART. 3º El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta que el Congreso tenga a bien clausurarlo.